



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, informo que paso a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que se encuentra pendiente estudiar el mandamiento ejecutivo de pago del expediente, Ordinario laboral/ejecutivo a continuación, enviado a nuestro correo electrónico, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en atención de nuestra solicitud, en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Primera De Decisión Laboral.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200220180055200
<b>DEMANDANTE</b>	DIOSEL ENRIQUE ARCON PINEDA
<b>DEMANDADO</b>	DIMANTEC LTDA
<b>DESICIÓN</b>	Auto Libra Mandamiento

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante DIOSEL ENRIQUE ARCON PINEDA a través de apoderado judicial, en razón del poder otorgado para el trámite ordinario, que le faculta para obtener el cumplimiento de la obligación dentro del mismo expediente (artículo 77 C.G.P.), instauró demanda ejecutiva en contra de DIMANTEC LTDA, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de fecha septiembre 30 de 2020 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Segunda de Decisión Laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es exigible ejecutivamente “(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”, la que además de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que “proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Así, revisados los elementos que constituyen el título ejecutivo, considera el Despacho que de los mismos fluye una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que es viable acceder a librar mandamiento de pago por las sumas enunciadas.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.L y S.S, el Despacho procederá a decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

### RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA, en consecuencia, ORDENAR a DIMANTEC LTDA a pagar dentro del término de cinco (5) días por las siguientes sumas de dinero:
  - \$ 117.218,00 por concepto de CESANTÍAS.
  - \$ 1.601,00 por concepto de INTERESES DE CESANTÍAS.
  - \$ 200.252,00 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.
  - \$ 58.321,00 por concepto de VACACIONES.
  - Por el valor de la indexación de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.
  - Por el valor correspondiente a Dos Salarios Mínimos legales vigentes por concepto de costas causadas ordenadas en Segunda Instancia.
  - \$500.000,00 por concepto de costas causadas ordenadas en Primera Instancia
  - Por el valor de las costas causadas dentro del presente proceso.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA, en consecuencia, ORDENAR a DIMANTEC LTDA a pagar dentro del término de cinco (5) días por concepto de indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), es decir, 18 de diciembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago de las cesantías y primas de servicios.
- 3. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de DIOSBEL ENRIQUE ARCON PINEDA, en consecuencia, ORDENAR a DIMANTEC LTDA a pagar dentro del término de cinco (5) días, al pago de las diferencias generadas sobre los aportes al sistema general de pensiones en los períodos comprendidos entre el 20 de diciembre de 2011 al 28 de febrero de 2013; del 1 de abril al 30 de junio de 2013; del 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014; del 1 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2015, generadas por la inclusión del auxilio de sostenimiento como factor prestacional, ello, previo cálculo actuarial del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante. En cuanto a los ingresos bases de cotización a tener en cuenta para el cálculo corresponden a los descritos en la parte considerativa de la



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Sentencia de fecha septiembre 30 de 2020 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Segunda de Decisión Laboral.

4. **NOTIFICAR** a la entidad demandada, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan o llegue a tener la demandada DIMANTEC en los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA. siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$50.000.000,00. Librese los oficios correspondientes.

Por Secretaría contrólense el límite de embargabilidad decretado en esta providencia, dando cuenta oportuna en el evento de llegarse a sobrepasar, de conformidad con lo previsto en los art. 599 y 600 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10°. del art. 593 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

**Aleja**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <b>17 DE</b> <b>OCTUBRE DE 2023</b> EL _____ <b>SECRETARIO.</b></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</b></p>
--